REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regirán el proceso de evaluación del rendimiento y progreso académico o estudiantil a nivel de pregrado en la UNEFA, así como aquellas normas que regulan la permanencia del alumno en la Universidad, en función de su rendimiento académico.

CAPÍTULO II

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 2. La evaluación del rendimiento estudiantil, es un proceso continuo, acumulativo, integral, racional, cooperativo y científico de valoración de los resultados alcanzados en función de los objetivos del proceso de enseñanza-aprendizaje y en consideración a las condiciones en las cuales se produjo la actividad educativa.

ARTÍCULO 3. Los resultados del proceso de evaluación estudiantil se utilizarán para:

- a) Diagnosticar las dificultades del proceso enseñanza-aprendizaje.
- b) Detectar y cuantificar con fines de orientación, las potencialidades e intereses de los alumnos.
- c) Ubicar el rendimiento estudiantil dentro de una escala de valoración.
- d) Determinar en base al rendimiento, la permanencia de los alumnos dentro de la Universidad.

ARTÍCULO 4. El rendimiento académico del alumno y los juicios que sobre sus otras manifestaciones de conducta emita el profesor de acuerdo con los criterios establecidos en el ARTÍCULO 6 del presente Reglamento, conforman el rendimiento estudiantil.

ARTÍCULO 5. En la evaluación del rendimiento académico, el profesor valorará la actuación del alumno mediante procedimientos que se establecerán en el programa de su asignatura, con el propósito de determinar la medida en que es capaz de:

- a) Id<mark>entificar dat</mark>os específicos, principios y gen<mark>eralizaciones, métodos y procedimientos,</mark> criterios y clasificaciones.
- b) Procesar informaciones, transferirlas, interpretarlas y extrapolarlas.
- c) Aplicar principios y generalizaciones, normas y leyes.
- d) Analizar elementos, relaciones, estructuras y organizaciones.
- e) Sintetizar conceptos, procesos y relaciones. Producir planes, proyectos e informes.
- f) Valorar conceptos, procesos y relaciones, hipótesis y teorías, métodos y técnicas, materiales y resultados de trabajo.
- g) Realizar investigaciones y experimentos.
- h) Dem<mark>ostrar habil</mark>idades y destrezas en el manejo de simbologías, instrumentos, materiales y equipos, así como la ejecución de órdenes y trabajos.

ARTÍCULO 6. La evaluación de otros conceptos se hará en base a juicios que para cada uno de ellos emita el profesor en su respectiva asignatura y serán utilizados únicamente con fines de orientación. En tal sentido el profesor apreciará en el alumno:

- a) Sus hábitos de trabajo individual y cooperativo, en la utilización de métodos, técnicas, instrumentos y recursos, para la realización de tareas.
- b) Su creatividad e iniciativa para el logro de las metas trazadas.

ARTÍCULO 7. Los juicios a que se refiere el ARTÍCULO anterior, serán formulados periódicamente e irán acompañados de recomendaciones que orienten al alumno hacia el mejoramiento de su actuación y a la Universidad acerca de las medidas a tomar para contribuir con ese mejoramiento.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTUDIOS

ARTÍCULO 8. Para ingresar a los cursos regulares de pregrado, los aspirantes deberán cumplir con las normas establecidas en el Reglamento de Admisión, Permanencia y Egreso.

ARTÍCULO 9. La enseñanza se desarrolla conforme a los diseños curriculares y planes de estudio establecidos por el Rectorado y aprobados por el Consejo Nacional de Universidades.

ARTÍCULO 10. Los planes de estudio se imparten bajo el régimen de términos académicos de catorce (14) semanas hábiles, el sistema de unidades de crédito y régimen de prelaciones.

PARÁGRAFO UNICO: Las fechas de inicio y fin de los períodos lectivos, recesos y vacaciones, así como la oportunidad en que deben cumplirse otras actividades académicas previstas, serán indicadas en el calendario académico anual.

ARTÍCULO 11. El plan de estudios de cada Carrera está integrado por el conjunto de asignaturas establecidas en el diseño curricular con sus respectivos programas sinópticos y detallados, distribuidas por períodos lectivos, con indicación del número de horas/clase semanales y de las unidades crédito, y codificadas de acuerdo a sus requisitos y prelaciones en base a las exigencias de cada asignatura, a sus relaciones con el plan de estudios en su conjunto y al perfil profesional.

ARTÍCULO 12. Los estudios podrán tener una duración máxima de dieciocho (18) términos académicos para las Carreras de Ingeniería Régimen Diurno, diez (10) términos académicos para las Carreras de Técnico Superior Diurno, veintiún (21) términos académicos para las Carreras de Ingeniería Régimen Nocturno y catorce (14) términos académicos para las. Carreras de Técnico Superior Régimen Nocturno.

ARTÍCULO 13. La unidad de crédito equivale a una (1) hora de clase teórica semanal o clase regular de aula, a dos (2) horas semanales de práctica o a tres (3) horas semanales de laboratorio en cualquier curso con duración de un término académico.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando la naturaleza de la asignatura no se ajuste a lo pautado en este ARTÍCULO, el valor de la unidad de crédito será determinado por el Consejo Académico previa la recomendación del Comité Técnico de Pregrado.

ARTÍCULO 14. El estudiante podrá inscribir las asignaturas conforme a sus intereses y capacidades, de acuerdo a los requisitos y prelaciones de cada materia, a las posibilidades docentes de la Universidad y a lo establecido en los ARTÍCULOS doce (12) y sesenta tres (63) de este Reglamento. Cuando el estudiante desee tomar asignaturas en una oportunidad distinta a la recomendada en el plan de estudios, deberá asesorarse con el Jefe del Departamento correspondiente, a excepción de los alumnos Militares Designados, quienes deberán inscribir en cada oportunidad todas las asignaturas que correspondan al término a cursar.

PARÁGRAFO UNICO: Los alumnos podrán inscribir un número de unidades de crédito superior a las establecidas por término en los planes de estudio, siempre y cuando cumplan con el requisito del índice académico que se establece en el ARTÍCULO veintinueve (29) del presente Reglamento. El número de unidades de crédito inscritas por término no podrán ser nunca superior a veintiún (21) unidades.

ARTÍCULO 15. El retiro de asignaturas en un término académico podrá concederse a solicitud formal del interesado durante las cuatro (4) primeras semanas del término, velando por lo establecido en el ARTÍCULO 12 del presente Reglamento, a excepción de los alumnos Militares Designados quienes bajo ningún concepto podrán retirar asignaturas inscritas.

ARTÍCULO 16. Los alumnos están obligados a asistir a las clases teóricas, prácticas, laboratorios, seminarios, instrucción militar, orden cerrado y otras actividades que les sean programadas, en la hora y fecha indicadas en los horarios respectivos.

ARTÍCULO 17. El alumno perderá la inscripción en cualquiera de las asignaturas que curse, si el número de sus faltas de asistencia en proporción al de las clases señaladas para el término respectivo es superior o igual al veinticinco por ciento (25%), siempre y cuando no presente motivos suficientemente válidos de acuerdo con la opinión del Consejo de Núcleo. En caso de ser aceptada la justificación, le será asignada una nota de observación según lo establecido en el ARTÍCULO cuarenta y ocho (48). De ser rechazada la justificación deberá cursar nuevamente la asignatura bajo el régimen de repitencia establecido en el Capítulo y, Sección y de este Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las asignaturas contemplen clases teóricas, prácticas y/o de laboratorio, el número de las clases programadas serán el resultado de la suma de las clases teóricas, prácticas y/o de laboratorio, al efecto de computar el veinticinco por ciento (25%).

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las asignaturas de carácter militar, deportivas y seminarios el porcentaje máximo de inasistencia permisible, a los efectos del presente ARTÍCULO, será el veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO TERCERO: Aquellos alumnos que no asistan a alguna actividad de deportes, de instrucción militar o de orden cerrado, serán suspendidos de las actividades académicas correspondientes al siguiente día hábil, incluyendo las actividades de evaluación que pudieran estar planificadas para ese día, las cuales bajo ningún concepto podrán ser recuperadas.

ARTÍCULO 18. El progreso del estudiante será expresado en unidades de crédito y se valorará cuantitativamente por el índice académico.

CAPÍTULO IV

DE LA ESCALA DE CALIFICACIONES Y DE LOS INDICES ACADÉMICOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ESCALA DE CALIFICACIONES

ARTÍCULO 19. El resultado del proceso de aprendizaje será evaluado independientemente en cada asignatura con la escala de calificación de cero (0) a veinte (20) puntos, ambos inclusive.

ARTÍCULO 20. Las actividades de evaluación serán calificadas por el profesor utilizando la escala de cero (0) al veinte (20) puntos, estableciendo la siguiente tabla de expresión cuantitativa y cualitativa:

ESCALA DE CALIFICACION	EXPRESION CUALITATIVA DE OA 20
0	MUY DEFICIENTE
1	MUY DEFICIENTE
2	MUY DEFICIENTE
3	MUY DEFICIENTE
4	MUY DEFICIENTE
5	MUY DEFICIENTE
6	DEFICIENTE
7	DEFICIENTE
8	DEFICIENTE
9	DEFICIENTE
10	SUFICIENTE
11	SUFICIENTE
12	SUFICIENTE
13	REGULAR
14	REGULAR
15	BUENO
16	BUENO
17	MUY BUENO
18	DISTINGUIDO
19	SOBRESALIENTE
20	EXCELENTE
20	EXCELENTE

PARÁGRAFO UNICO: El profesor computará en la escala de cero (0) a veinte (20), la calificación definitiva de cada asignatura por alumno, aplicándole a cada calificación dada los porcentajes o ponderaciones asignados a cada actividad de evaluación.

ARTÍCULO 21. Las calificaciones definitivas obtenidas en la escala de cero (0) a veinte (20), serán aproximadas a la calificación entera inmediata superior si la parte decimal es igual o mayor a cincuenta (50) centésimas; y la calificación entera inmediata inferior si la parte decimal es menor de cincuenta (50) centésimas y se utilizarán a los fines del computó de los índices académicos que se establecen en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ÍNDICES ACADÉMICOS

ARTÍCULO 22. Se entiende por índice académico, al promedio ponderado obtenido durante la Carrera o un Término de la misma.

ARTÍCULO 23. A los efectos de valorar el rendimiento académico estudiantil se establecen dos índices: el índice académico acumulado y el índice de mérito.

PARÁGRAFO UNICO: Del índice académico acumulado se establecen dos niveles cuantitativos, que se denominan índice de permanencia e índice de graduación.

ARTÍCULO 24. El índice académico acumulado es la valoración cuantitativa del rendimiento del estudiante, y se obtiene multiplicando la calificación definitiva, en la escala de cero (0) a veinte (20) obtenida en cada asignatura, por el número de créditos que le corresponden, se suman los productos obtenidos y este resultado se divide entre la suma de los créditos cursados. Este índice se computará desde el inicio de los estudios. No se tomarán en cuenta las asignaturas concedidas por equivalencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El índice académico acumulado se expresara con un número entero y dos (2) cifras decimales. Se utilizará la tercera cifra decimal, sólo para fines de aproximación; si ésta es igual o mayor a cinco milésimas se aproximará la parte decimal del índice, al decimal inmediato superior, si la parte decimal es igual a noventa y nueve (99) centésimas, esta aproximación llevará al entero inmediato superior. Si la tercera cifra decimal es menor a cinco milésimas se mantendrán las dos primeras cifras decimales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cálculo de este índice se efectuará al finalizar cada término, considerando todas las asignaturas cursadas en el término y los créditos correspondientes, conjuntamente con todas las asignaturas y créditos cursados en términos anteriores.

ARTÍCULO 25. Se establece el índice de 12.50 como valor mínimo del índice académico acumulado, necesario para permanecer en la Universidad. Este valor se denomina Índice de Permanencia y su aplicación se considerará a partir de Segundo Término Académico.

ARTÍCULO 26. Se establece el índice de 13.50 corno valor mínimo del índice académico acumulado, necesario para graduarse en la Universidad. Este valor se denomina Índice de Graduación.

ARTÍCULO 27. A los fines únicos de seguimiento del progreso del estudiante, se considera como buen estimador, un incremento promedio mínimo de 0.09 por término para alcanzar el índice de graduación, partiendo del índice de permanencia en el segundo término.

ARTÍCULO 28. El índice de mérito es la valoración cuantitativa del rendimiento del estudiante que determinará el orden de mérito del graduando en su promoción y se obtendrá según lo establecido en el Artículo veinticuatro (24) del presente Reglamento, pero tomando en cuenta las calificaciones acumuladas de asignaturas aprobadas o no, sin considerar las calificaciones obtenidas en exámenes de recuperación y en asignaturas cursadas por repitencia. Este índice se calculará al finalizar los estudios, únicamente para los graduandos.

ARTÍCULO 29: Se establece el nivel de 13.50 como el valor mínimo del índice académico acumulado, necesario para poder cursar un número de unidades de crédito superior al fijado por término en los planes de estudio y conforme a lo estipulado en el ARTÍCULO catorce (14) del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS TÉCNICAS DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 30. Para la apreciación del rendimiento estudiantil, se utilizarán diversas técnicas de evaluación, tales como pruebas escritas (objetivas o de ensayo), orales, investigaciones, experimentos, exposiciones, demostraciones, observaciones, entrevistas, discusiones y cualquier otra actividad de evaluación que pueda realizarse.

ARTÍCULO 31. Las actividades de evaluación serán planificadas por cada profesor o grupo de éstos, en base a la naturaleza de la asignatura, a los objetivos propuestos, y a las condiciones en las cuales se organiza la actividad de aprendizaje.

ARTÍCULO 32. Las oportunidades de aplicación de las actividades de evaluación serán establecidas por el profesor en el programa de cada asignatura, y dadas a conocer a los alumnos durante las dos primeras semanas de cada término. Dicho plan será presentado previamente a consideración y aprobación del Jefe del Departamento.

ARTÍCULO 33. El profesor de cada asignatura será el único responsable de la aplicación, procesamiento y asignación de las calificaciones de sus alumnos en el proceso de evaluación de su respectiva cátedra.

ARTÍCULO 34. El valor que cada actividad de evaluación tenga, en la conformación de la calificación definitiva, será determinado por el profesor de cada asignatura de común acuerdo con el Jefe de Cátedra o de Departamento. En ningún caso el peso de una actividad de evaluación podrá ser mayor del treinta por ciento (30%) de la calificación definitiva.

ARTÍCULO 35. En aquellas asignaturas que contemplen teoría y laboratorio, la ponderación máxima que se otorga a las actividades de laboratorio no deben exceder del 30% de la calificación definitiva.

ARTÍCULO 36. Cada profesor está en la obligación de llevar un registro permanente de las calificaciones obtenidas por sus alumnos en cada actividad de evaluación, de las asignaturas o seminarios bajo su responsabilidad y consignarlo a la División Académica del Núcleo, a través del Jefe de Departamento, en los plazos que al efecto establezca cada Núcleo.

ARTÍCULO 37. El profesor informará a sus alumnos sobre los resultados de las diversas actividades de evaluación, a más tardar al quinto día hábil de haberse producido y recomendará de inmediato las medidas necesarias para la corrección de las deficiencias observadas.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando se trate de actividades realizadas por escrito, las observaciones pertinentes deben ser objeto de análisis entre el profesor y el alumno, quien puede solicitar ante el profesor de la asignatura, la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 38. La evaluación del rendimiento estudiantil se hará fundamentalmente en base a patrones de referencia absoluta, comparando la actuación del alumno con los objetivos de cada asignatura y con los patrones de referencia establecidos en los ARTÍCULOS cinco (5) y seis (6) del presente Reglamento.

PARÁGRAFO UNICO: Si la Universidad para fines de investigación así lo requiere, se podrán utilizar procedimientos de base relativa en aquellas asignaturas en las cuales la actuación del alumno se compare con la del grupo al cual pertenece.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 39. El progreso alcanzado por los alumnos se evaluará por cada asignatura y mediante procedimientos que se establecerán en el programa de cada una, de acuerdo con las disposiciones del Departamento respectivo.

ARTÍCULO 40. El proceso de evaluación se efectuará a través de los siguientes, tipos de exámenes:

- a) Exámenes Parciales: Rendidos por los alumnos durante el término académico para cubrir parcialmente los contenidos de la asignatura.
- b) Exámenes Diferidos: Rendidos por aquellos alumnos que con causa debidamente justificada dejaren de asistir a un examen parcial y cubrirán los mismos contenidos e índices de dificultad estipulados para el examen correspondiente.
- c) Examen de Suficiencia: Rendido a solicitud formal del alumno, dentro de las cinco (5) primeras semanas de iniciado un término académico y en cualquier caso antes del primer parcial, debiendo cubrir la totalidad del contenido de la materia.
- d) Examen de Recuperación: Rendidos por aquellos alumnos cuya calificación definitiva al finalizar el término, sea inferior a diez (10) puntos y cubrirá la totalidad del contenido de las asignaturas.

PARÁGRAFO UNICO: En la Universidad no se aplicará el examen final.

ARTÍCULO 41. Los exámenes parciales, diferidos, de suficiencia y de recuperación serán elaborados, aplicados y corregidos por el profesor de la asignatura.

ARTÍCULO 42. No habrá exámenes parciales ni de recuperación, ni de suficiencia, en aquellas asignaturas eminentemente prácticas. En estos casos las calificaciones se elaborarán en base a los trabajos efectuados y demás elementos de juicio señalados en los planes de estudio correspondientes.

PARÁGRAFO UNICO: Las asignaturas de carácter militar, deportivas y seminarios serán evaluadas cualitativamente en función de la asistencia y del cumplimiento, por parte del alumno, de las actividades planificadas, ateniéndose a lo establecido en el parágrafo segundo del ARTÍCULO 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO 43. El alumno que en el transcurso de las dos (2) primeras semanas del término considere que pueda demostrar dominio de los objetivos de una determinada asignatura que esté cursando regularmente, podrá solicitar ante el Jefe del Departamento respectivo, una evaluación de suficiencia.

PARÁGRAFO UNICO: En aquellas asignaturas que contemplen prácticas de laboratorio o proyectos, el alumno no tendrá opción a presentar examen de suficiencia.

ARTÍCULO 44. Las actividades de evaluación serán calificadas con:

- a) Calificación Parcial: Es la nota obtenida en un examen parcial escrito u oral, un trabajo de investigación, informe de laboratorio, exposición, demostración o cualquier otra actividad efectuada durante el término aprobado.
- b) Calificación Definitiva: Es la sumatoria de los resultados parciales de las estrategias de evaluación planificadas, o la calificación obtenida en un examen de recuperación aprobado o no, o un examen de suficiencia aprobado.
- c) Calificación Diferida: Es la nota obtenida en un examen diferido y debe tener la misma ponderación que el examen que sustituyere.
- d) Calificación de Recuperación: Es la nota obtenida en un examen de recuperación; sustituirá cualquier ponderación anterior y se tomará en cuenta para el cálculo del indice académico acumulado, pero no para el cálculo del índice de mérito.
- e) Calificación de Suficiencia: Es la nota obtenida en una evaluación de suficiencia aprobada; será utilizada para el cálculo del índice académico, una vez finalizado el término respectivo.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS NIVELES DE APROBACIÓN

ARTÍCULO 45: Se considerarán aprobados en cada asignatura, los alumnos que alcancen una calificación definitiva de diez (10) o más puntos en la escala de cero (0) a veinte (20).

PARÁGRAFO PRIMERO: Las asignaturas de carácter militar, deportiva o seminarios, por sus características de evaluación establecidas en el ARTÍCULO cuarenta y dos (42), de no ser aprobadas, obtendrán la calificación cualitativa de reprobadas y se regirán por lo establecido en el ARTÍCULO diecisiete (17) y sus parágrafos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Es requisito indispensable aprobar, tanto la teoría como el laboratorio, para poder obtener la calificación definitiva de aquellas asignaturas que lo contemplen. En caso de ser reprobado solo en la teoría, podrá presentar examen de recuperación, si es aplazado en laboratorio deberá ver la asignatura por repitencia, en ambos casos se tomará la menor nota obtenida entre los distintos componentes, para determinar la nota definitiva.

ARTÍCULO 46. Los alumnos que pierdan la inscripción en cualquiera de las asignaturas que cursen, de acuerdo con lo pautado en el ARTÍCULO diecisiete (17) y sus parágrafos, no tendrán ninguna calificación en esas asignaturas y se considerarán no cursadas, con las consecuencias que produzcan el sistema de prelaciones, el tiempo máximo permisible para cursar los estudios, el régimen de repitencia y cualquier otro requisito aplicable según lo establecido en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO UNICO: Las asignaturas afectadas por el presente ARTÍCULO, se registrarán en el Récord Académico como "reprobé por el 25% de inasistencia" y tendrán que ser cursadas en la próxima oportunidad que brinde la Universidad, bajo el régimen de repitencia.

ARTÍCULO 47: La nota mínima aprobatoria del examen de suficiencia, es de trece (13) puntos, en la escala de cero (0) a veinte (20). El alumno que resulte reprobado en una actividad de evaluación de suficiencia, no obtendrá calificación por ese concepto en esa asignatura y la seguirá cursando regularmente en ese término.

ARTÍCULO 48. Cuando por motivos suficientemente válidos, analizados y aceptados por el Consejo de Núcleo, un alumno dejare de cumplir con alguno de los requisitos básicos de una asignatura pero tenga como mínimo un rendimiento acumulado satisfactorio (calificación diez), se le adjudicará una nota de observación que consiste en suspender la calificación definitiva hasta tanto el alumno cumpla con la actividad o el requisito correspondiente.

ARTÍCULO 49. La adjudicación -de una nota de observación deberá ser aprobada en Consejo de Núcleo y será solicitada por el alumno, mediante un informe dirigido al Jefe del Departamento, quien conjuntamente con de la asignatura, establecerán por escrito:

- a) Las razones que tomaron en cuenta para adjudicarla. -
- b) Las obligaciones que en relación con la asignatura o seminario deberá cumplir el alumno, las cuales a los efectos de la asignación de la calificación definitiva, tendrán un valor porcentual equivalente a las actividades no cumplidas.
- c) La fecha límite para cumplir con las obligaciones previstas en el aparte anterior, la cual no podrá exceder en ningún caso a la fecha de finalización del término inmediato que curse el alumno.

ARTÍCULO 50. La nota de observación podrá ser asignada en todas o en algunas asignaturas de un término, usando únicamente la expresión cualitativa "OB" como calificación transitoria y se mantendrá el registro de las evaluaciones acumuladas por el alumno hasta la fecha, para el cálculo de la calificación definitiva, una vez obtenida la calificación cuantitativa de la nota de observación.

ARTÍCULO 51: Cuando el alumno cumpla con las obligaciones contenidas en el informe de la nota de observación, la calificación obtenida en la escala de cero (0) a veinte (20), completará las evaluaciones acumuladas para el cálculo de la calificación definitiva en esa asignatura.

PARÁGRAFO UNICO; Si el alumno no cumple con las obligaciones de la nota de observación, se le asignará la calificación de cero (0) en la escala de cero (0) a veinte (20), la cual será utilizada para cálculo de la calificación definitiva en esa asignatura.

ARTÍCULO 52. Los alumnos con nota de observación en asignaturas que prelen a otras, podrán cursar las asignaturas preladas.

SECCIÓN CUARTA

DE LA EVALUACIÓN POR RECUPERACIÓN

ARTÍCULO 53: La evaluación por recuperación es una oportunidad que se le ofrece al alumno al finalizar un término, para aprobar cualquier asignatura cursada en ese término y que le fiera reprobada. La calificación obtenida deberá ser registrada en el expediente con una puntuación no mayor de trece (13) puntos en la escala de cero (O) a veinte (20).

ARTÍCULO 54. La evaluación por recuperación será optativa para el alumno el cual podrá decidir entre someterse a dicha evaluación, o repetir la asignatura en un próximo término, a excepción de los alumnos Militares Designados, quienes bajo ningún concepto podrán dejar de presentar dicha evaluación, en caso de ser reprobados. La asignatura se considera definitivamente reprobada en el término, cuando el alumno no obtenga la calificación mínima aprobatoria en evaluación por recuperación o cuando no presente la evaluación por recuperación y decida repetirla.

ARTÍCULO 55. La evaluación por recuperación se realizará en la primera semana de actividades administrativas de cada término, en el cual, los alumnos que decidan someterse a dicha evaluación, deben asistir condicionalmente a las asignaturas preladas, las cuales podrán ser cursadas regularmente sólo si aprueban la asignatura que las prela.

ARTÍCULO 56. El índice académico acumulado será computado con la calificación obtenida en evaluación por recuperación, si la hubiere, en reemplazo de la calificación obtenida en la asignatura reprobada cuando fue cursada regularmente para los efectos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 57. El derecho a la evaluación por recuperación será sólo de una oportunidad en la misma asignatura.

ASIGNATURA 58. No tendrán derecho a solicitar evaluación por recuperación en ninguna de las asignaturas cursadas en un término, los alumnos que:

- a) Resulten reprobados al repetir cualquier asignatura en los cursos regulares o en cursos paralelos.
- b) Resulten reprobados en tres (3) o más asignaturas en un término.
- c) Resulten reprobados en tres (3) términos, consecutivos en dos asignaturas por término, cuando las cursen regularmente, sin considerar los resultados obtenidos en evaluaciones por recuperación o repitencia.
- d) Hayan acumulado siete (7) evaluaciones por recuperación aprobadas o no, durante sus estudios en las Carreras de Ingeniería o cuatro (4) evaluaciones por recuperación, aprobadas o no, durante sus estudios en las Carreras de Técnico Superior.
- e) Resulten reprobados en las actividades de práctica y/o laboratorio de aquellas asignaturas que contemplen tales actividades.

SECCIÓN QUINTA

DE LA REPITENCIA

ARTÍCULO 59. El alumno que resulte reprobado en una asignatura o la pierda por inasistencia, tendrá derecho a repetirla sólo una vez.

ARTÍCULO 60. El alumno que repita cualquier asignatura, será objeto de estudio por parte del Departamento de Control de Estudios, quien en base al rendimiento académico alcanzado hasta ese momento y ateniéndose al régimen de prelaciones y a lo establecido en el ARTÍCULO doce (12) de este Reglamento, ajustará el plan de estudios a ser cumplido por el alumno.

ARTÍCULO 61: La calificación obtenida al repetir una asignatura reemplazará la anterior y será la calificación definitiva, la cual en ningún caso podrá ser superior a trece (13) puntos en la escala de cero (0) a veinte (20).

ARTÍCULO 62: El alumno que repruebe una asignatura, deberá repetirla en la primera oportunidad que se dicte, con prioridad absoluta sobre las otras asignaturas que se oferten regularmente en el término en que corresponda repetirla, o cursarla bajo el régimen de curso paralelo, sin poder ejercer el derecho a retiro de esta asignatura.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando el alumno repita cualquier asignatura incluyendo las de carácter militar, deportiva y seminarios, y la pierda por estar incurso en lo establecido en el ARTÍCULO diecisiete (17), se considerará reprobada por segunda vez y obtendrá la calificación de cero (O) en la escala de cero (O) a veinte (20) en esa asignatura a los efectos de la aplicación del ARTÍCULO setenta y siete (67), literal b, de este Reglamento.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS CURSOS PARALELOS

ARTÍCULO 63. Se utiliza el régimen de cursos paralelos para que los alumnos cursen en un término en particular, asignaturas contempladas en el plan de estudios y que no correspondan a ese término, con el objeto de evitar su desfasamiento por asignaturas reprobadas.

ARTÍCULO 64. Los alumnos podrán cursar asignaturas bajo el régimen de paralelo, en cursos abiertos específicamente para este efecto, sólo previo análisis y recomendación favorable del Consejo de Núcleo y aprobación del Consejo Académico.

ARTÍCULO 65. Los cursos específicamente abiertos para ser dictados bajo el régimen de paralelo, serán autofinanciados por todos los alumnos que integran el curso. El número mínimo permitido para la apertura de un curso paralelo será de tres (3) alumnos.

ARTÍCULO 66. Los cursos paralelos tendrán las mismas características de los cursos regulares y para todos los efectos académicos se regirán por lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 67: Se podrán cursar en repitencia, bajo el régimen de cursos paralelos las asignaturas ubicadas en el primero, segundo y tercer término del ciclo básico y las asignaturas del ciclo profesional de las distintas especialidades de Ingeniería. Por lo que se refiere a las Carreras de Técnico Superior Universitario dichas asignaturas podrán estar ubicadas a partir del primer término académico.

PARÁGRAFO PRJMERO: Se podrán cursar, de ser necesario, bajo el régimen de cursos paralelos, asignaturas reprobadas conjuntamente con otras asignaturas que éstas prelen y que se dicten regularmente en el término, ateniéndose a lo establecido en el parágrafo único del ARTÍCULO catorce (14) de este Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La calificación obtenida al repetir una asignatura, bajo el régimen de cursos paralelos, reemplazará la anterior y será la calificación definitiva, la cual en ningún caso podrá ser superior a trece (13) puntos en la escala de cero (O) a veinte (20).

ARTÍCULO 68. Los alumnos reprobados en el régimen ordinario, sólo podrán cursar por término, bajo el régimen de cursos paralelos, una asignatura reprobada.

PARÁGRAFO UNICO: Solamente podrán cursarse en paralelo, bajo la modalidad de repitencia, aquellas asignaturas que fueron reprobadas en los cursos regulares. Las asignaturas reprobadas por inasistencia, cualquiera fuese la causal, deberán cursarse por repitencia cuando se impartan regularmente en el término respectivo.

ARTÍCULO 69. El máximo de asignaturas reprobadas bajo el régimen ordinario que se pueden repetir por el régimen de cursos paralelos será de uno (01) durante sus estudios del Ciclo Básico de Ingeniería, tres (03) en el Ciclo Profesional de Ingeniería y dos (02) en los estudios de Técnico Superior Universitario.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA NULIDAD, REVISIÓN Y AUSENCIAS DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 70. Cualquier actividad de evaluación será y carecerá de validez para cualquier cómputo, cuando: -

- a) Se realice fuera de los recintos expresamente autorizados por la Universidad.
- b) Se compruebe plenamente que ha existido una conducta que atente contra la ética exigida en toda actividad de evaluación.

ARTLCULO 71. Para anular una actividad de evaluación, el Consejo de Núcleo respectivo presentará, de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO anterior del presente Reglamento un informe debidamente sustentado, ante el Consejo Académico de la Universidad, a los fines que éste analice y decida la acción a tomar.

ARTÍCULO 72. Los estudiantes podrán solicitar revisión de cualquier actividad de evaluación al momento de recibir la calificación respectiva, si estiman que no se han considerado aspectos en su calificación por el profesor de la asignatura. Si éste la ratificara, podrán solicitar mediante informe debidamente sustentado una nueva revisión, en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles, ante el Jefe del Departamento al cual pertenece la asignatura, quien decidirá sí es procedente o no una nueva revisión. De ser procedente, éste designará otro profesor de la Especialidad. Si la calificación dada por este profesor difiere de la original, presentará un informe en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, ante el Jefe del Departamento para el análisis y decisión de las acciones pertinentes al caso, por parte del Consejo de Núcleo.

ARTÍCULO 73. Cuando un estudiante deba faltar o falte a alguna actividad de evaluación, presentará por escrito su justificación al Jefe del Departamento al cual pertenece la asignatura, quien una vez comprobada y evaluada la justificación la presentará al Jefe de la División Académica, quien decidirá si es procedente o no, si la decisión es positiva, el Jefe del Departamento procederá a informar al profesor para que fije la fecha de la prueba diferida.

PARÁGRAFO UNICO: La justificación por la ausencia a una actividad de evaluación para ser admitida por el Jefe del Departamento al cual pertenece la asignatura, deberá hacerse en un plazo no superior a una semana después de efectuada la prueba.

ARTÍCULO 74. Los alumnos que falten a una actividad de evaluación obtendrán en dicha evaluación, una calificación de uno (1) en la escala de cero (0) a veinte (20), cuando:

- a) No presenten justificación de inasistencia.
- b) La justificación presentada sea considerada sin motivos suficientemente válidos.

CAPÍTULO VI

DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 75: Para permanecer en la Universidad, los estudiantes deberán mantener un índice académico no inferior de 12.50 a partir del segundo término y cumplir con todos los requisitos de permanencia que se establecen en este Reglamento, en el Reglamento de Admisión Permanencia y Egreso y en el Reglamento Disciplinario de la Universidad.

ARTÍCULO 76. Un alumno podrá mantener un máximo de dos (2) asignaturas reprobadas, evaluadas o no por recuperación, para continuar estudios en la Universidad, cuidando el régimen de prelaciones del plan de estudios y el tiempo permitido para culminar la Carrera.

ARTÍCULO 77: No podrán permanecer en la Universidad y les será cancelada la matrícula a los alumnos que:

- a) A partir del segundo término, obtengan un índice acumulado inferior al de permanencia al finalizar cualquier término, habiéndose computado todas las calificaciones definitivas, incluyendo aquellas de las asignaturas no aprobadas y las obtenidas en evaluación por recuperación durante ese término.
- b) Sean reprobadas al repetir cualquier asignatura o la pierdan por inasistencia al repetirla.
- f) Reprueben tres (3) o más asignaturas en un término.
- c) Acumulen tres (3) o más asignaturas reprobadas, independientemente del número de términos donde fueron cursadas.
- d) Resulten reprobados en tres (3) términos, consecutivos en dos (2) asignaturas cursadas regularmente en el término, sin considerar los resultados obtenidos en evaluaciones por recuperación o repitencia.
- e) Resulten reprobados en cualquier asignatura cuando cursen una o dos asignaturas por término.
- f) Resulten reprobados en dos asignaturas cuando cursen tres asignaturas por término.
- g) Al finalizar el décimo término de Ingeniería del régimen diurno, el doceavo del régimen nocturno o el quinto término del Técnico Superior diurno y nocturno, tengan un índice académico acumulado inferior a 13 puntos.
- h) Al culminar sus estudios no alcancen el índice de graduación.
- No cumplan con los requisitos del tiempo máximo para culminar los estudios, establecidos en los ARTÍCULOS 51 y 52 del Reglamento de Admisión, Permanencia y Egreso de la Universidad.

ARTÍCULO 78. La cancelación de matrícula por cualquiera de las causales establecidas en el ARTÍCULO anterior es inapelable.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 79. La promoción dentro de las Carreras será por asignaturas, las cuales, una vez aprobadas no podrán ser cursadas nuevamente.

ARTÍCULO 80.- Las asignaturas serán cursadas atendiendo al régimen de prelaciones establecido en los planes de estudio de cada Carrera.

ARTÍCULO 81. El aspirante al título de ingeniero que otorga la UNEFA, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aprobar todos los créditos previstos en el plan de estudios de la Carrera correspondiente, dentro del tiempo establecido para culminarla.
- b) Obtener un índice académico acumulado no inferior a 13.50 puntos al culminar sus estudios.
- c) Realizar, presentar y <mark>aprobar</mark> el trabajo especial de grado con una nota mínima de quince (15) puntos en la escala de cero (0) a veinte (20).
- a) PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder optar al trabajo especial de grado, el alumno deberá obtener un índice académico acumulado igual o mayor a 13.00 al finalizar el décimo término.
- b) PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez inscrito el trabajo especial de grado y aprobado el anteproyecto, el lapso mínimo permitido para la entrega de dicho trabajo es de dos (2) términos académicos, o en su defecto seis (6) meses, contados a partir de la fecha de aprobación del anteproyecto. La presentación del trabajo especial de grado se realizará en un piazo no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su entrega a la Universidad.

ARTÍCULO 82: El aspirante al título de Técnico Superior que otorga la UNEFA deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aprobar todos los créditos prev<mark>istos en el plan de estudios de la Ca</mark>rrera correspondiente, dentro del tiempo establecido para culminarla.
- b) Obtener un Índice académico acumulado no inferior a 13.50 puntos al culminar sus estudios.
- d) Realizar, presentar y aprobar el informe de pasantías, con una escala del cero (0) a veinte (20).

CAPÍTULO VII

DE LAS EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 83. La equivalencia se realizará de conformidad con el Reglamento de Reválida de Títulos y de. Equivalencia de Estudios emanada del Ejecutivo Nacional y publicado en Gaceta Oficial N° 28826 de ENE69 y de conformidad con el Reglamento y Manual de Procedimientos de Equivalencia de la Universidad.

ARTÍCULO 84. Las calificaciones de origen de las asignaturas concedidas por equivalencia no se utilizarán en el cálculo de los índices académicos y los créditos de estas asignaturas serán reconocidos únicamente para el cómputo de los créditos previstos en el plan de estudios de la Carrera correspondiente, a los efectos de la obtención del título respectivo.

ARTÍCULO 85. Las asignaturas concedidas por equivalencia no podrán ser cursadas nuevamente.

ARTÍCULO 86. Las solicitudes de equivalencia incluirán además de los requisitos previstos en el Manual de Procedimientos de Equivalencia, la carta de Buena Conducta del Instituto del cual proceden los aspirantes.

CAPÍTULO VIII

DEL ORDEN DE MÉRITO DE LOS RECONOCIMIENTOS

ACADÉMICOS Y DE LA GRADUACIÓN

ARTÍCULO 87. Se entiende por orden de mérito, en cada Carrera, el lugar que ocupa un graduando dentro de su promoción.

ARTÍCULO 88. El orden de mérito se determina en función del índice de mérito, ocupando el primer lugar el graduando que obtenga el mayor índice de mérito, y los lugares sucesivos serán otorgados en función del orden decreciente de este índice.

ARTÍCULO 89. El orden de mérito del graduando sólo se entregará si es solicitado y deberá ir acompañado de su índice académico acumulado, del número de egresados y promedio de promoción.

PARAGRADO PRIMERO: El índice de mérito sólo será utilizado por el Departamento de Control de Estudios y no se entrega<mark>rá en ningún c</mark>aso al graduando.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El promedio de promoción es la media aritmética de los índices académicos acumulados del egresado en cada promoción por Carrera.

ARTÍCULO 90. El orden de mérito del graduando que no egrese con su promoción respectiva, será calculado con el orden de mérito de la promoción con la que egrese.

PARÁGRAFO UNICO: No obtendrán orden de mérito los alumnos que se gradúen por Secretaría.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RECONOCIMIENTOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 91: A los graduandos que hayan cursado ininterrumpidamente sus estudios en la Universidad y obtenido un índice académico acumulado de veinte (20) puntos, que no hayan sido aplazados en ninguna de las asignaturas y hayan demostrado intachable conducta estudiantil, se les otorgará la mención "SUMMA CUMLAUDE", que consistirá en un Diploma a ser entregado en el acto solemne de graduación.

ARTÍCULO 92: A los graduandos que hayan cursado ininterrumpidamente sus estudios en la Universidad y obtenido un índice académico acumulado menor de veinte (20) y mayor o igual a diecinueve (19), que no hayan sido aplazados en ninguna de las asignaturas y observado intachable conducta estudiantil, se les otorgará la mención "MAGNA CUMLAUDE", que consistirá en un Diploma a ser entregado en el acto solemne de graduación.

ARTÍCULO 93: A los graduandos que hayan cursado ininterrumpidamente sus estudios en la Universidad y obtenido un índice académico acumulado menor de diecinueve (19) y mayor o igual a dieciocho (18), que no hayan sido aplazados en ninguna de las asignaturas y observado intachable conducta estudiantil, se les otorgará la mención "CUMLAUDE", que consistirá en un Diploma a ser entregado en el acto solemne de graduación.

ARTÍCULO 94: El conferimiento de los títulos que otorga la UNEFA se hará en el Acto Solemne de Graduación, que se realizará una vez al año, conforme a la programación que al efecto establezca el Rectorado.

PARAGRADO UNICO: Los estudiantes que no puedan graduarse en Acto Solemne, podrán hacerlo por en otra fecha, previa solicitud formal al Decano del Núcleo aprobación del Consejo Académico.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 95: El Vicerrectorado Académico será el organismo responsable de velar por el estricto cumplimiento de todo lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 96: Se derogan todas las disposiciones y Ordenes Administrativas anteriores de la Universidad que tengan relación con esta materia y colidan con lo expuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 97 Los casos dudosos o no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Académico de la Universidad.

